

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>1</p> 
--	---	--

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	765203109007-202400020-00
Accionante:	WILMAR MAFLA CIFUENTES
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

SENTENCIA DE TUTELA No 011

(Primera instancia)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor WILMER MAFLA CIFUENTES en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor WILMER MAFLA CIFUENTES dice que la Comisión Nacional del Servicio Civil hizo una convocatoria de proceso de selección 2470-2022 territorial 9 de la Alcaldía de Candelaria - Valle, con fin de proveer empleos en modalidad de ingreso y ascenso de la planta de personal de la Alcaldía de Candelaria, debido a su perfil profesional, el 25 de febrero de 2023 se inscribió en la oferta de empleo OPEC, al cargo de agente de tránsito, tras cumplir con los requisitos y experiencia requeridas por la entidad. Fue admitido en la etapa de requisitos mínimos presentando pruebas escritas siendo este admitido con 73.23 puntos en la prueba de eliminatoria.

Manifiesta el accionante que realizó la prueba de valoración de antecedentes donde se obtuvo un puntaje de 55, al realizar la calificación de la valoración de la educación formal, no se puntúa de manera total la documentación de “educación formal” aportada dentro de los tiempos establecidos en el proceso meritocrático, atientes a los siguientes certificados:

- Certificado - Programa de Derecho, otorgado por Universidad Cooperativa de Colombia con fecha 01 de febrero de 2023, Noveno semestre derecho, que de acuerdo al numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso, da lugar a una valoración de 2,5 por semestre aprobado.



 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>2</p>  <p>ERES EXCELENCIA EN INVESTIGACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

• Certificado -Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial, otorgado por el Politécnico Francisco de Paula Santander, con duración de 672 horas, el cual, de conformidad con numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso (Anexo 5), da lugar a una valoración de hasta 20 puntos.

El 9 de noviembre de 2023 en las fechas establecidas se radicó ante la accionada los documentos anexos solicitando la validación de soporte de educación formal.

Indica el accionante que el 07 de diciembre de 2023, en respuesta del operador de la CNSC, Universidad Sergio Arboleda confirmó su decisión.

Manifiesta el accionante que el operador hace un recuento de pautas normativas del proceso meritocrático para hacer referencia a contenidos objetados de manera incompleta donde se desconoce las especificaciones propias del acuerdo y anexo técnico de convocatoria.

Asimismo respecto a la reclamación, la USA dice que el certificado de estudio en derecho, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, cuando en los requisitos mínimos de la OPEC requiere el curso de legislación en normas de tránsito y transporte y actualización en el sistema penal acusatorio.

Respecto al certificado técnico laboral en tránsito y seguridad vial la universidad Sergio arboleda dice que este certificado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Indica el señor WILMER MAFLA CIFUENTES que en la actualidad, el “Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle” está en su fase final; hecho que me ubica ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues me encontraba en la lista de admitidos para la vacante con OPEC 190873, no obstante, al no calificarse de manera correcta los dos certificados antes expuestos su puntuación bajo de tal manera que lo deja por fuera de los admitidos, y con ello alejándolo de la oportunidad de poder ocupar el cargo que actualmente desempeña de manera provisional, lo que traería como consecuencia la pérdida de su estabilidad laboral, pues de los emolumentos que percibe como agente de tránsito sufraga sus gastos y los de su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, realizar las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Derecho y al certificado de Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial en el factor de Educación Formal y que se realice las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial en el factor de Educación Formal.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en representación de la comisión nacional del servicio civil, indica que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>3</p>  <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

La jurisprudencial de lo contencioso administrativo es el escenario natural para reivindicación de derechos fundamentales que considera la parte accionante están conculcados. Además, la corte dijo que el estudio de subsidiariedad no consiste en solo verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos y que le corresponde al juez constitucional analizar la situación concreta del accionante a fines de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de derechos fundamentales.

Indica el accionado que, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Igualmente manifiestan que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Indican que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Manifiesta el accionado que se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, y en este sentido, es menester manifestar a este despacho que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente.

Por lo dicho anteriormente solicitan despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>4</p> 
--	---	--

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal indica que el ministerio no es responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada y por consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela puesto que los conflictos allegados se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otra entidad.

la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

Esa dependencia encuentra que la acción de tutela es improcedente por cuanto el sujeto activo contaba con medios idóneos no subsidiarios, en tanto la tutela vulnera el principio de procedibilidad de la inmediatez, no viola el derecho fundamental pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

Por lo dicho anteriormente solicitan desvincular al ministerio de educación nacional de la acción de tutela en referencia, previendo los fundamentos de derecho aquí señalados.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO, en calidad de Coordinador Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda indica que al señor WILMER MAFLA CIFUENTES se le realizó la prueba de valoración de antecedentes, esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Manifiestan que esta prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria.

Manifiesta la accionada que se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO, durante los días hábiles 9, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso.

Consultado el aplicativo SIMO se encontró que el aspirante presentó reclamación por este medio y dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, la Universidad Sergio Arboleda se pronuncia así: Frente a los hechos 1 al 4: Son ciertos. Frente a los hechos 5 al 11: Son parcialmente ciertos, toda vez que si bien la documentación aportada al aplicativo SIMO para ser parte del proceso de selección Territorial 9 son los indicados por el accionante, los mismos no corresponden a los criterios evaluativos como los asevera el tutelante, es por ello que sus dudas fueron despejadas en la respuesta a la reclamación presentada, ya que corresponde a los mismos hechos que data en el escrito de tutela, estos fueron controvertidos en dicha respuesta y se explica el porqué, no pueden ser evaluados conforme a las pretensiones del accionante.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>5</p> 
---	--	--

Respecto a lo indicado en su reclamación donde manifiesta que: “en mi caso aporte tres técnicos debidamente registrados por institución acreditada, la Universidad Sergio Arboleda le comunica en lo referente a Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial, NO es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, el mismo fue validado para el cumplimiento de requisito mínimo requerido por el empleo a proveer.

correspondientes a educación informal, es de informar que los mismos no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima calificación en este ítem con la validación de otros documentos.

Asimismo, respecto a su escrito de reclamación en el cual menciona “*aporte certificado de estudio de noveno semestre de derecho en la universidad cooperativa de Colombia este certificado debió tener un puntaje de 20 puntos a mi favor los cuales no me fueron asignados perjudicando así notoriamente mi ubicación en la lista*”, la USA se permite aclarar que el certificado de estudio en Derecho, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con las funciones del empleo a proveer.

De esta manera se realizó el estudio de las características del programa objeto de estudio encontrando que el mismo se encuentra encaminado a *Asesorar en temas jurídicos, realizar investigaciones, analizar y fungir como intermediario*, mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a desarrollar actividades de *coordinación y control del tránsito y transporte dentro del municipio, velando por el cumplimiento de las normas establecidas*.

En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo dicho anteriormente solicitan archivar el presente proceso por cuanto como ya se explicó anteriormente, las mismas no están llamadas a prosperar por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la prueba de valoración de antecedentes de los documentos aportados se realizó conforme las reglas que rigen la presente convocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹, cuando ellos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Además, en las situaciones específicamente consagradas en la ley, procede contra los particulares.

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>6</p> 
---	--	--

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la Constitución Política de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

Bien, la acción de tutela prevista en el Art. 86 de nuestra Carta Política fue erigida como un mecanismo ágil y expedito para la protección de los derechos fundamentales a instancias judiciales, al cual pueden acudir todos los ciudadanos que consideren amenazados o vulnerados sus derechos por parte de las autoridades o particulares. Por su excepcionalidad, para su activación y procedencia se requiere la acreditación de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Así conforme al primero, el amparo procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial o en el evento de que estos existan, ellos no sean idóneos para conjurar un perjuicio irremediable. De acuerdo con el segundo, la interposición de la acción debe registrarse en un tiempo razonable respecto de la presunta conculcación de los derechos fundamentales.

Además, de acuerdo con el requisito de inmediatez la acción de tutela debe ser propuesta en un tiempo razonable desde la violación al derecho fundamental, en tanto el amparo busca dar una reacción inmediata a tal vulneración.

Tratándose de los actos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, por regla general se predica la improcedencia de la acción de tutela, en tanto para ello están previstos los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual, además, se pueden incoar medidas cautelares de protección frente a los efectos adversos, hasta tanto exista una solución de fondo. Sobre la salvedad a dicha regla en la Sentencia T- 292 de 2017 la Corte Constitucional señaló:

“Sin embargo, la Corte Constitucional también ha sostenido que cuando se discuten actos administrativos en el marco de un concurso de méritos de docentes etnoeducadores, procede excepcionalmente la acción de tutela (i) como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo y (ii) como mecanismo transitorio, para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable ante una posible pérdida de autonomía o identidad cultural del grupo étnico.

(...)

27.5. Cabe destacar, que acorde con lo previsto por el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son actos administrativos susceptibles de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En razón a ello, el Consejo de Estado ha diferenciado los actos administrativos de contenido definitivo, de los preparatorios, de trámite y de ejecución.

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>7</p> 
--	---	--

En ese sentido, el alto tribunal ha estimado que (i) un acto administrativo será de carácter definitivo cuando contenga decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o que imposibiliten la continuación de esa actuación², por tanto, este tipo de actos comúnmente niegan o conceden un derecho reclamado ante la autoridad. De ahí que produzca efectos jurídicos vinculantes para el particular pues, crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica³. De otra parte, (ii) los actos preparatorios son los que se limitan a preparar la actuación de la Administración, mientras que, (iii) los actos de trámite impulsan tal actuación, como los actos expedidos durante el trámite de los concursos de méritos⁴, es decir, que “constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”⁵ y solo por excepción son demandables, en los eventos en los que impidan que la actuación continúe⁶, pues en este caso se convertirían en actos definitivos. Finalmente, (iv) los actos de ejecución tienen por objeto dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las del acto o sentencia ejecutada, pues son expedidos para materializar esas decisiones. No obstante, el Consejo de Estado ha aceptado su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos en los que ese acto exceda, parcial o totalmente, lo dispuesto en el acto administrativo o sentencia ejecutada, pues en ese evento crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica diferente, generando así un verdadero acto administrativo⁷, el cual constituye un acto administrativo independiente.

De lo anterior se puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante afirma, y así se desprende de lo indicado en el escrito de tutela, que la Comisión Nacional del Servicio Civil hizo una convocatoria de proceso de selección 2470-2022 territorial 9 de la alcaldía de Candelaria - Valle, con el fin de proveer empleos en modalidad de ingreso y ascenso de la planta de personal de la Alcaldía de Candelaria, debido a su perfil profesional, el 25 de febrero de 2023 se inscribió en la oferta de empleo OPEC, al cargo de agente de tránsito, tras cumplir con los requisitos y experiencia requeridas por la entidad. Fue admitido en la etapa de requisitos mínimos presentando pruebas escritas siendo este admitido con 73.23 puntos en la prueba de eliminatoria.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto No. 22003 del 13 de octubre de 2016.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto No. 19673 del 16 de noviembre de 2016.

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia proferida el 16 de junio de 2016, dentro del proceso de acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2016-00891-01.

⁵ Ver SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Consejo de Estado – sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia proferida el 3 de agosto de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-27-000-2011-00194- 01(19952).

⁷ *Ibíd.*

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>8</p> 
---	---	--

Manifiesta el accionante que realizó la prueba de valoración de antecedentes donde se obtuvo un puntaje de 55, al realizar la calificación de la valoración la educación formal no se puntúa de manera total la documentación de “educación formal” aportada dentro de los tiempos establecidos en el proceso meritocrático, atientes a los siguientes certificados:

- Certificado - Programa de Derecho, otorgado por Universidad Cooperativa de Colombia con fecha 01 de febrero de 2023, Noveno semestre derecho, que de acuerdo al numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso, da lugar a una valoración de 2,5 por semestre aprobado.
- Certificado -Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial, otorgado por el Politécnico Francisco de Paula Santander, con duración de 672 horas, el cual, de conformidad con numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso (Anexo 5), da lugar a una valoración de hasta 20 puntos.

El 9 de noviembre de 2023 en las fechas establecidas se radico ante la accionada los documentos anexos solicitando la validación de soporte de educación formal.

Indica el accionante que el 07 de diciembre de 2023, en respuesta del operador de la CNSC, Universidad Sergio Arboleda confirmó su decisión.

Manifiesta el accionante que el operador hace un recuento de pautas normativas del proceso meritocrático para hacer referencia a contenidos objetados de manera incompleta donde se desconoce las especificaciones propias del acuerdo y anexo técnico de convocatoria.

Asimismo, respecto a la reclamación, la USA dice que el certificado de estudio en derecho, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, cuando en los requisitos mínimos de la OPEC requiere el curso de legislación en normas de tránsito y transporte y actualización en el sistema penal acusatorio.

Respecto al certificado técnico laboral en tránsito y seguridad vial la universidad Sergio arboleda dice que este certificado no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Indica el señor WILMER MAFLA CIFUENTES que en la actualidad, el “Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle” está en su fase final; hecho que me ubica ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues me encontraba en la lista de admitidos para la vacante con OPEC 190873, no obstante, al no calificarse de manera correcta los dos certificados antes expuestos su puntuación bajo de tal manera que lo deja por fuera de los admitidos, y con ello alejándolo de la oportunidad de poder ocupar el cargo que actualmente desempeña de manera provisional, lo que traería como consecuencia la pérdida de su estabilidad laboral, pues de los emolumentos que percibe como agente de tránsito sufraga sus gastos y los de su núcleo familiar.

Por lo anterior solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, realizar las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Derecho y al certificado de Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial en el factor de Educación Formal y que se realice las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial en el factor de Educación Formal.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p align="right">9</p>  <p>ERES EXCELENCIA PROFESIONALISMO ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	--	---

En el presente asunto, se encuentra que el actor participó del proceso de selección 2470-2022 territorial 9 de la alcaldía de candelaria valle, dentro del cual en la fase eliminatoria del examen fue puntuado con 55, es decir, en palabras del señor WILMER MAFLA CIFUENTES *“al no calificarse de manera correcta los dos certificados antes expuestos su puntuación bajo de tal manera que lo deja por fuera de los admitidos, y con ello alejándolo de la oportunidad de poder ocupar el cargo que actualmente desempeña de manera provisional”* es decir, no continuó en el proceso. Ahora, frente a tal panorama a través de la acción de tutela alega básicamente unas falencias en la forma de calificación, de los certificados de estudios formales e informales aportados por él; pretensiones estas que deben ser ventiladas en la jurisdicción contenciosa administrativa, a la cual, contrario a lo argumentado en punto de la subsidiariedad en su escrito de demanda, puede activar, puesto que en su caso al ser eliminado del concurso, cuenta con una decisión definitiva que le permite acudir a dicha jurisdicción y dentro de la misma activar las medidas cautelares procedentes.

No puede este despacho judicial, entrar a suplantar los procesos ordinarios en su especialidad administrativa, previstos en la ley para que se zanjen sus motivos de inconformidad. Para este juzgado no existe la presencia de un perjuicio irremediable cuyas repercusiones sean, graves, imperiosas y urgentes, ya que los argumentos expuestos por el accionante son hipotéticos, dicho perjuicio se determina por razones ciertas, concretas, actuales y probadas siquiera sumariamente, no por expectativas de derechos inexistentes.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor WILMER MAFLA CIFUENTES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, habida cuenta, que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor WILMER MAFLA CIFUENTES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, habida cuenta, que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, publicar este proveído en su página web, por el término de tres días.

La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que se surtiría ante el superior jerárquico.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>10</p>  <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no se impugne lo resuelto, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.



SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ

Juez